
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Industrias de Muebles Monegro, SRL.

Abogado: Lic. José E. Alevante T.

Recurrida: María Polonia Ángeles de Guzmán.

Abogado: Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias de Muebles Monegro, SRL., sociedad comercial establecida y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC, núm. 00101810505, con domicilio social ubicado en la ave. 27 de Febrero, núm. 351, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Pedro Ramón Monegro Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0050077-2, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 221/2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. José E. Alevante T., abogado de la parte recurrente Industrias de Muebles Monegro, SRL.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida María Polonia Ángeles de Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por María Polonia Ángeles de Guzmán, contra Industrias de Muebles Monegro, SRL., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de agosto de 2014, la sentencia núm. 038-2014-00937, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Polonia Ángeles de Guzmán, en contra de la entidad Monegro Mueble-Perfectos, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo Acoge en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; Tercero: Condena a la entidad Monegro Mueble-Perfectos al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Polonia Ángeles de Guzmán, por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses convencionales generados por dicha suma, a razón del tres por ciento (3%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; Cuarto: Rechaza la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias adicionales a favor del demandante, por los motivos expuestos en esta decisión; Quinto: Condena a la entidad Monegro Muebles-Perfectos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, Sexto: Comisiona al ministerial José Justino Valdez, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes mencionada, de manera principal María Polonia Ángeles de Guzmán, mediante acto núm. 624/2014 de fecha 25 de septiembre de 2014 del ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la sociedad comercial Industrias de Muebles Monegro, S. R. L., mediante acto núm. 938-2014, de fecha 3 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 221/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: RECHAZA la inadmisibilidad presentada por la parte recurrente principal y recurrida incidental María Polonia Ángeles Guzmán, respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Industrias de Muebles Monegro, SRL, representada por su presidente Pedro Ramón Monegro Minaya, contra la sentencia civil No. 038-2014-00937 de fecha 26 de agosto de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter parcial por María Polonia Ángeles Guzmán y el segundo de manera incidental y de carácter parcial por Industrias de Muebles Monegro, SRL (Monegro Muebles-Perfectos), representada por el señor Pedro Ramón Monegro Minaya, ambos contra la Sentencia Civil No. 038-2014-00937 de fecha 26 de agosto de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; Tercero: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; Cuarto: COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al debido proceso de la ley y al derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que

modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua rechazó ambos recursos de apelación principal e incidental y confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la entidad Industrias de Muebles Monegro, SRL., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora María Polonia Ángeles de Guzmán, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias de Muebles Monegro, SRL., contra la sentencia núm. 221/2015, dictada el 25 de mayo de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Industrias de Muebles Monegro, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena, Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.